

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos, será a cargo de éste la retribución del auxiliar en la forma indicada.

Art. 18. Descansos, vacaciones y licencias

Se regulan en la forma siguiente:

a) Descanso.—Todo el personal afectado por esta Reglamentación disfrutará de un día ininterrumpido de descanso semanal, que se procurará sea en domingo; asimismo descansará las fiestas no recuperables, sin que este descanso pueda trasladarse a otro día de la semana si la fiesta coincide con el día señalado para el descanso semanal correspondiente. El Portero dejará cubierta la Portería con un familiar o persona autorizada para ello.

b) Vacaciones.—Igualmente tendrá derecho el indicado personal a una vacación anual de veinte días naturales, retribuida en función del salario mínimo o sueldo inicial. El período anual se computará por año efectivo de servicios, y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos computándose las fracciones superiores a quince días como meses completos.

La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años a quien, de común acuerdo entre el Portero y el propietario, se autorice para habitar transitoriamente la vivienda del Portero durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad.

Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de Portero, sino también las previstas en el artículo 11 de esta Reglamentación, percibirá la parte proporcional de las remuneraciones especiales que en el mismo se consignan.

c) Licencias.—Se concederán el los siguientes casos y en las formas que se indican, con absoluta independencia de las vacaciones:

1) Para contraer matrimonio, ocho días, que se abonarán con las retribuciones mínimas iniciales.

2) En los casos de muerte del cónyuge, ascendientes y descendientes afines o consanguíneos y hermanos y enfermedad grave del cónyuge, padres por consanguinidad o afinidad, hijos y alumbramiento de la esposa, tres días en las mismas condiciones del apartado anterior, sin que puedan exceder las licencias concedidas por estos motivos de diez días al año.

La sustitución del Portero en los casos expuestos en los dos apartados anteriores se efectuará según la misma norma que la establecida para las vacaciones anuales.

3) Cuando hayan de cumplirse deberes inexcusables de carácter público o sindical se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Los Porteros, tanto los de primera como los de segunda, a los que se les conceda permiso voluntario por la propiedad deberán dejar con la previa conformidad del propietario, una persona mayor de dieciocho años que le sustituya, retribuida por aquéllos en la forma que corresponda a su retribución inicial.

Art. 19. Seguridad Social

El personal comprendido en la presente Reglamentación está sometido a las normas reguladoras del actual Régimen Obligatorio de Seguridad Social.

Si el Portero quedase, a consecuencia de enfermedad o accidente, temporalmente incapacitado para el desempeño de las funciones que tiene encomendadas tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la declaración de baja, transcurrido el cual sin ser declarado en alta podrá rescindirse el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años y, previa autorización del propietario, retribuidos en base a la remuneración inicial del de aquél y con los complementos que correspondan, según las funciones que desarrollen de las referidas en el artículo 11.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines del Mutualismo Laboral, el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo él mismo y los propietarios de fincas urbanas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por los Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 20. Faltas y sanciones

Las ausencias injustificadas de la Portería durante las horas que deba permanecer en ella de servicio y el incumplimiento de los cometidos asignados a los Porteros en el artículo sexto de esta Reglamentación serán considerados, por primera vez, como faltas leves, sancionables con amonestación verbal o escrita; como faltas graves, en caso de reiteración dentro de

los tres meses siguientes, sancionables con multa de dos o ocho días de su salario, y como faltas muy graves, en caso de reincidencia, pasados los tres meses primeros, sancionables con multa de ocho a quince días de salario e incluso el despido, según la gravedad de los hechos.

Art. 21. Rescisión de contrato

Quedará rescindido el contrato de trabajo, sin obligación de indemnizar al Portero, en los siguientes casos:

1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprevisibles e inevitables y que no provengan de culpa o negligencia del propietario.

2.º Por muerte o jubilación del Portero. En los casos de muerte del Portero o casero gozarán de preferencia para ocupar el cargo el familiar que habiendo convivido en la Portería con el causante por un período superior a los seis meses anteriores al fallecimiento reúna las condiciones esenciales necesarias y las específicas de la Portería de que se trate.

Si no existe familiar en dichas condiciones o no aceptase el cargo podrá disfrutar de la vivienda durante tres meses contados a partir de la muerte del titular. Durante dicho plazo no percibirá haberes en metálico, salvo acuerdo con el propietario, por desempeñar interinamente los servicios de Portería.

Transcurrido dicho plazo deberá abandonar la vivienda, y si no lo hiciese podrá el propietario plantear el desahucio por el trámite ordinario, sin más requerimiento que acreditar la fecha del fallecimiento del titular.

3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurren cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley del Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo referida también a los vecinos y sus familiares y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Reglamentación en relación con el 20 de la misma.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas en el artículo séptimo de dicha Reglamentación para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa titulares del contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocios con acceso principal por la Portería, de acuerdo con el propietario.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos formularán la propuesta de despido del Portero mediante escrito por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen, al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primero de los firmantes; transcurridos treinta días contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta sin que el propietario haya iniciado el procedimiento del despido, se entenderá que éste disiente y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 22. Despido

Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que con carácter general establece el texto articulado II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, y el texto articulado de dicha Ley, aprobado por Decreto 909/66, de 21 de abril.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas, conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para simultanear dicho puesto con otra actividad, quedando clasificados como Porteros de segunda.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas de Sevilla en 28 de febrero de 1949 en su vigente texto.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de junio de 1967 por la que se aprueba el proyecto de Convenio de Colaboración entre «Camps», «Calspain» y «Texspain», para la investigación de hidrocarburos en cinco permisos otorgados a dichas Compañías en la Zona I.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Convenio de Colaboración de 1 de febrero de 1965 y su modificación según Convenio de 15 de junio de 1966, suscritos por la «Compañía Arrendataria

del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco» (SPAIN) Inc. (TEXSPAIN), presentado en cumplimiento de lo dispuesto en la condición tercera del artículo segundo del Decreto número 417/1965, de 18 de febrero, de otorgamiento de cinco permisos de investigación de hidrocarburos y el escrito de 13 de mayo de 1967 de observaciones a los citados Convenios y de aclaraciones que en el mismo han formulado las Sociedades interesadas.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto aprobar los referidos Convenios con las observaciones y aclaraciones del citado escrito y con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera.—La representación del Ministerio de Industria en el Comité de Gobierno será designada por el titular del Departamento.

Segunda.—Las nuevas funciones que por el Comité de Gobierno se encomiendan a la «American Overseas Petroleum (SPAIN) Limited» y que supongan modificación del Convenio de Operaciones de 13 de octubre de 1960 y de las condiciones de la resolución de 29 de marzo de 1961, que aprobó dicho Convenio, requerirán la previa aprobación administrativa, como asimismo, y en su caso, el nombramiento de nuevo Agente Operador y el régimen contractual de su actuación que deberán ser sometidos también a la previa aprobación de la Administración.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 27 de junio de 1967 por la que se aprueba el proyecto de Convenio de 15 de junio de 1966 suscrito por «Campsas», «Calspain» y «Texspain» y por el que se modifica el Convenio de Colaboración de 9 de septiembre de 1959.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de aprobación del proyecto de Convenio suscrito el 15 de junio de 1966 por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), California Oil Company of Spain» (CALSPAIN) y «Texaco» (SPAIN) Inc. (TEXSPAIN), por el que se modifica el convenio de Colaboración de 9 de septiembre de 1959 y aceptadas por las Sociedades interesadas, en escrito de 13 de mayo de 1967, las observaciones al citado proyecto de Convenio.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto aprobar el referido proyecto de Convenio de 15 de junio de 1966 con las observaciones del citado escrito y con sujeción a las condiciones siguientes:

Primera.—La representación del Ministerio de Industria en el Comité de Gobierno será designada por el titular del Departamento.

Segunda.—Las nuevas funciones que por el Comité de Gobierno se encomiendan a la «American Overseas Petroleum (SPAIN) Limited» y que supongan modificación del Convenio de Operaciones de 13 de octubre de 1960 y de las condiciones de la resolución de 29 de marzo de 1961, que aprobó dicho Convenio, requerirán la previa aprobación administrativa, como asimismo, y en su caso, el nombramiento de nuevo Agente Operador y el régimen contractual de su actuación que deberán ser sometidos también a la previa aprobación de la Administración.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de junio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.110, promovido por «Purolator Products Inc.» contra resolución de este Ministerio de 25 de septiembre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.110, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Purolator Products Inc.», contra resolución de este Ministerio de 25 de septiembre de 1964, se ha dictado con fecha 16 de mayo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Purolator Products Inc.», contra resolución del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de veinticinco de septiembre de mil

novecientos sesenta y cuatro que desestimo la reposición por el mismo recurrente interesada contra el acuerdo del propio Organismo administrativo de veinticuatro de febrero anterior por el que se concedió la marca «Microzón» al número cuatrocientos diecinueve mil ochenta y dos debemos declarar y declaramos tales actos administrativos firmes y subsistentes como conformes a derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos»

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 28 de junio de 1967

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.271, promovido por «Standard Oil Company» contra resolución de este Ministerio de 28 de octubre de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.271, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Standard Oil Company», contra resolución de este Ministerio de 28 de octubre de 1964, se ha dictado con fecha 16 de mayo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la «Standard Oil Company», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria) de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro y sus confirmaciones tácitas, denegando la inscripción de las marcas números cuatrocientos seis mil setecientos dieciocho, cuatrocientos seis mil setecientos veinte y cuatrocientos seis mil setecientos veintiuno para distinguir bajo las denominaciones «Marmax», «Kubola» y «Surett», productos de la clase treinta y dos del Nomenclátor oficial, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de tales resoluciones y reconocemos el de la parte recurrente a obtener las inscripciones expresadas; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1967

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.471, promovido por «Electro Química de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 16 de diciembre de 1963 y 21 de julio de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.471, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Electro Química de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 16 de diciembre de 1963 y 21 de julio de 1964, se ha dictado con fecha 10 de mayo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Electro Química de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de Industria, en su Registro de la Propiedad Industrial, de 21 de julio de 1964, que desestimó a su vez la reposición contra acuerdo de 16 de diciembre de 1963 por el que se concedió la marca «Trimeta» al número 231.959, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes como conformes a derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos»